



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de S. S. I. sobre el Cumplimiento Pascual —Id. de Secretaría, sobre el Carnaval.—Id. mandando recoger las aras.—Aprobación del Instituto de las Hermanitas de los ancianos desamparados.—Sagrada Congregación del Concilio.—De la absolución de censuras.—Real orden anulando la venta del huerto parroquial de Torroja.—Derechos de los Maestros de Ceremonias en las catedrales.—Trabajos apostólicos llevados á cabo durante el año 97, por los PP. Redentoristas.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR

declarando abierto el tiempo del Cumplimiento Pascual y concediendo á los Confesores facultades extraordinarias.

De conformidad con lo dispuesto en las *Sinodales* del Obispado, (párrafo 90 y siguientes de la Constitución 7.^a), y en las de esta Provincia eclesiástica, y siguiendo la costumbre tan laudable de nuestros dignísimos Predecesores, declaramos abierto el tiempo del *Cumplimiento Pascual*, desde la segunda Dominica de cuaresma, hasta la Dominica de la Santísima Trinidad, ambas inclusive.

Y para mayor tranquilidad y comodidad de los Confesores, para el mayor aprovechamiento y bien espiritual de los fieles, es Nuestra voluntad conceder, y concedemos á todos los Sacerdotes de Nuestra Diócesis que tengan expedito el uso de las *Licencias ministeriales, facultades extraordinarias*, para que puedan absolver *toties quoties* de los pecados reservados *Episcopales y Sinodales* á todos los penitentes que tengan la Bula de la Santa Cruzada y se hallen verdaderamente dispuestos, imponiéndoles proporcionadas y saludables penitencias.

Igualmente concedemos la misma gracia en favor de los penitentes que por su pobreza no hayan podido tomar la Santa Bula; mas no en favor de aquellos que la hayan dejado de tomar por mala fe, desprecio, tibieza ú otra causa cualquiera parecida; los cuales queremos queden sujetos al derecho común y ordinario, respecto de la reservación de casos.

A los Sres. Canónigos y Beneficiados de Nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, Rvdos. PP. Redentoristas residentes en el convento de esta Ciudad, Arciprestes, Superiores de Nuestro Seminario, Párrocos, Ecónomos y Capellanes de Religiosas, les facultamos además, para que puedan habilitar á los penitentes que lo necesiten *ad petendum debitum conjugale*, imponiéndoles á la vez penitencias proporcionadas y *remota occasione peccandi*: para cuya habilitación deben usar de la siguiente fórmula: *et facultate apostolica mihi subdelegata habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale*, ú otra análoga; la cual debe decirse después de la absolución ordinaria de los pecados.

Las precedentes facultades extraordinarias, es Nuestra voluntad, que duren para los Señores Canónigos y Beneficiados de Nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, Rvdos. PP. Redentoristas, Arciprestes y Superiores de Nuestro Seminario por un año, á contar desde la fecha de

esta Circular; y para los demás confesores por todo y solo el Tiempo Pascual.

Astorga 12 de Febrero de 1898.

† Vicente, Obispo de Astorga.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

CIRCULAR

Con el fin de reparar en lo posible los muchos ultrajes que se infieren á Nuestro divino Redentor en los próximos días de Carnaval S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor, recomienda á los Sres. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores expongan á S. D. M. en todas las iglesias de este Obispado que buenamente puedan, durante los citados días, concediendo cuarenta días de indulgencia á los fieles que concurren a los actos religiosos que se celebren, rezando al fin de cada acto religioso las alabanzas á Dios ó jaculatorias contra la blasfemia: *Bendito sea Dios, etc.* publicadas ya en un Boletín.

Astorga 13 de Febrero de 1898.—Dr. Pablo O. Martínez, *Pro-Secretario*.

S. S. Ilma. ha consagrado ya la mayor parte de las quinientas aras que han llegado. Los Sres. Sacerdotes que estén autorizados por auto de Santa Visita para recoger alguna ara con sepulcro, pueden hacerlo pasando á esta Secretaría; entregando todas las que se hayan mandado retirar que no tengan sepulcro.

Astorga 15 de Febrero de 1898.—Dr. Pablo O. Martínez, *Pro-Secretario*.

APROBACION

DEL INSTITUTO DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS

DECRETUM

Multiplices inter pias Sororum familias quas postremis hisce emporibus cum magno, tum Ecclesiae Catholicae, tum civilis societatis, emolumento, divina opitulante gratia, nasci conspicimus, ea certe est recensenda, quae anno 1872 in civitate Barbastrensi initium habuit, et postea in archiepiscopali urbe Valentina Edetanorum principem constituit domum, cui titulus *Sorores Senium Derelictorum*, vulgo *Hermanitas de los Ancianos Desamparados*.—Hæ, inquam, Sorores, præter propriam sanctificationem, in id maxime intendunt, ut erga utriusque sexus senes derelictos charitatis et misericordiae opera exerçant, illisque in suis domibus refugium, alimoniam et curam præsent, eo præsertim fine ut illos ad bonum sanctumque vitæ exitum dirigant.

Insuper in communitate viventes sub directione Moderatricis Generalis, tria consueta vota simplicia obedientiae, castitatis, et paupertatis, prius ad tempus, deinde in perpetuum emitunt. Hinc est quod uberes illico fructus piæ Sorores non solum in senibus sed etiam in populo produxerunt suo peculiari charitatis exercitio, per vicos et plateas modestissimo incessu discurrent et ostiatim divitum palatia et pauperum tuguria pulsantes, ut eleemosynis alimenta aliaque vitæ necessaria derelictis senibus ac sibimetipsis procurarent. Quare anno 1876 enixe instante Emmo. tunc temporis Archiepiscopo Valentiae, licet duabus tantum domibus institutum constaret, a s. mem. Pio PP. IX Decretum Laudis obtinuit. Quo accepto, tam late ac rapide propagatum fuit, ut in præsens, vix elapso decennio, quatuor supra quinquaginta domus recenseat, in viginti et octo Diocesisibus Hispaniae ipsiusque Ditionis Insularum Americae fundatas. Hæc omnia Moderatrix Generalis Litteris innixa Antistitum Locorum in quibus piæ Societatis domus reperiuntur, Ssmo. D. N. Leoni PP. XIII exponere curavit, Sanctitatem suam suppliciter exo-

rans ut, de benignitate Apostolica pium Institutum, illiusque Constitutiones, quarum exemplar una cum precibus transmissit, approbare dignaretur. Verum Sanctitas sua in audientia habita ab infrascripto Domino Secretario S. Congregationis Episcoporum et Regularium die 19 augusti 1887, omnibus diligenter perpensis, attentisque præsertim prædictis Litteris commendatitiis Ordinariorum locorum, enuntiatum Institutum cum titulum Sororum Senium Derelictorum, uti Congregationem Votorum simplicium, sub regimine Moderatricis Generalis, salva Ordinariorum jurisdictione, ad præscriptum approbare et confirmare dignata est, prout præsentis Decreti tenore *Approbatur et Confirmatur*, dilata ad opportunis tempus Constitutionum approbatione, circa quas novas animadversiones communicare mandavit.

Datum Romæ ex Secretaria memoratæ S. Congregationis Episcoporum die 24 augusti 1887.—I CARD. MASOTTI, *Præfectus*.—Loc. ✠ sigilli.—FR. ALOISIUS, EPUS. CALLINICEN. *Secrius*.

Presentadas á la Santa Sede las Constituciones del Instituto, se ha dignado aprobarlas por el siguiente

DECRETO

Ssmus. Dominus Noster Leo PP. XIII, in Audientia habita ab infrascripto Cardinali Sacræ Congregationis Episcoporum et Regularium Præfecto die 16 augusti 1897, attentis litteris commendatitiis Antistitum locorum in quibus Sorores Instituti Senium derelictorum reperiuntur, suprascriptas Constitutiones, prout in hoc exemplari continentur, cujus autographum in Archivo ejusdem Sacræ Congregationis asservatur, benigne approbare et confirmare dignatus est, prout presentis Decreti tenore Constitutiones ipsæ aprobantur et confirmantur, salva Ordinariorum jurisdictione, ad formam Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum.

Datum Romæ ex Secretaria memoratæ Sacræ Congregationis Episcoporum et Regularium die 21 augusti 1897.—S. CARD. VANNUTELLI, *Præfectus*.—A. TROMBETTA, *Secretarius*:—L. ✠ S.

Sagrada Congregación del Concilio.

Sobre testimoniales para ordenandos.

Maximianus Episcopus Guadixensis in Hispania, sequentia dubia Emmæ. Vestræ pro solutione exponit:

Utrum pro illis candidatis, qui milites aliquando fuerunt, expostulandæ sint litteræ testimoniales super eorum vita et moribus á provicario Grali. castrensi signatæ et rubricatæ, *loties quoties* sacrum ordinem suscepturi sunt, vel sufficiat semel eas adhibuisse si ad militiam non fuerint regressi post ordinis cujusvis susceptionem. Ad plenioram rei intelligentiam animadvertendum venit quod per decretum novissimum anno 1894 datum Romæ, Hispaniarum Episcopi ordines nequeunt conferre illis, qui militiæ nomen dederunt, nisi prius bonum testimonium de vita et moribus eorundem habeant a prædicto provicario præbendum.

Rme. Dñe. uti Fr.—Relatis in S. Congregatione litteris tuis diei 15 Martii p. p. circa promotionem ad Sacros Ordines eorum, qui militiæ addicti fuerunt, Emi. Patres ad dubia in præfatis litteris proposita rescribendum censuerunt: «Non teneri.» Idque notificari mandarunt, prout per præsentem exequor, Amplitudini Tuæ, cui profiteor.

Romæ 5 aprilis 1897.—Uti Fr. A. CARD. DI PIETRO, *Præf. GUADIXEN. RMO. EPISCOPO.*—B. ARCPUS NAZIAN., *Secretarius.*

DE LA ABSOLUCION DE CENSURAS

Principio general es, conocidísimo de todos, que nadie puede absolver de una censura impuesta con carácter reservado, sino aquel que la impuso, sus sucesores en el mismo cargo ó dignidad, el superior á los mismos y por delegación, las personas á quienes hayan concedido facultad para ello las autoridades mencionadas

Dos excepciones mitigaban el rigor de esta doctrina: una absoluta, de valor indiscutible; la otra relativa y de uso común, pero que tenía diversa aplicación según los casos.

La primera excepción constituye un principio invariable dentro de las leyes canónicas, y se reduce á que en los últimos momentos de la vida del hombre cesan todas las reservaciones, de cualquier género que sean, y, por consiguiente, cualquier confesor puede absolver de todas las censuras, con la obligación, no obstante, de que acuda al superior el absuelto, si después convaleciere. Refiérese la segunda excepción al que, estando legítimamente impedido, no pueda acudir al superior, en el cual caso cualquier confesor podrá absolverle, pero con distintos efectos, según el tiempo que lleve impedido, y según se trate de simples pecados ó de pecados con censuras. Pero esta excepción quedó sin fuerza alguna en virtud de la respuesta dada por el Santo Oficio el 23 de Junio de 1886, introduciéndose en cambio desde entonces otra, que en gran manera facilita la extinción de tales reservaciones, y en la cual se atiende de un modo especialísimo al provecho espiritual de los fieles. Como es en extremo importante la respuesta á que aludimos, y casi necesaria para la mejor inteligencia de la nueva disposición que vamos á publicar, recordaremos la primera á nuestros lectores, transcribiendo íntegra y literalmente sus párrafos principales.

Se preguntó á la Inquisición suprema: Primero: «si aun podía sostenerse como segura la doctrina de que al Obispo y á cualquier otro sacerdote aprobado volvía la facultad de absolver de los casos y censuras reservados al Papa aun *speciali modo*, cuando el penitente se encontrara en la imposibilidad de acudir personalmente á la Santa Sede.—Segundo: *Quatenus negative*, si es necesario recurrir, á lo menos por letras, al Prefecto de la Sagrada Penitenciaría para todos los casos reservados al Papa, á no ser que el Obispo, fuera del caso *in articulo mortis*, tenga concesión especial para obtener la facultad de absolver.»

En la fecha anteriormente citada, los eminentísimos Padres de la Inquisición, teniendo en cuenta la práctica de la Penitenciaría, principalmente después de la constitución de Su Santidad Pío IX—*Apostolicæ Sedis*—respondieron, á la primera duda, „*Negative*; á la segunda, *affirmative*. Pero en los casos verdaderamente urgentes, en los que no cabe retardar la absolución sin peligro de grave escándalo ó infamia, cosa que suele torturar la conciencia de los confesores, puede absolverse de las censuras reservadas al Sumo Pontífice, aun de las que lo están de un modo especial, impuestas las penitencias que de derecho se han de imponer, y con la pena de reincidir en las mismas censuras, si en el término de un mes el absuelto no recurre á la Santa Sede, ya por carta, ya por medio del confesor.»

De advertir es que dicha resolución fué aprobada y confirmada por el Sumo Pontífice el día 30 del mismo mes y año. La nueva disposición que hoy damos á conocer, viene á facilitar aún más la absolución de las censuras, proporcionando medios que están al alcance de todos. Por esta disposición concede el Santo Oficio facultad para que cualquier confesor pueda absolver de las censuras reservadas al Romano Pontífice, siempre que al penitente le sea duro permanecer en pecado grave hasta que se obtenga la facultad de absolver.

Esta amplia concesión es debida al Sr. Obispo de Mérida de quien, fundándose en la segunda parte de la respuesta arriba citada, elevó á la Congregación una consulta en que decía: «...Queda, sin embargo, la duda para el caso en que no habiendo al escándalo ni infamia en dilatar la absolución el penitente, gravado con las censuras papales, tiene que permanecer largo tiempo en pecado mortal, al menos por el que se necesita para pedir y obtener la facultad de absolver de los reservados; no obstante que los moralistas, con San Alfonso María de Ligorio, tienen como cosa durísima el que alguno viva uno ó dos días en pecado mortal. De aquí que, faltando en la materia la solución de los teólogos después del decreto de 23 de Junio de 1886, se pregunta:

I. Si en el caso en que no haya infamia ni escándalo en dilatar la absolución, pero se haga muy duro al penitente permanecer en pecado grave durante el tiempo necesario para pedir y obtener la facultad de absolver de los casos reservados es lícito á cualquier confesor absolver directamente de las censuras reservadas al Romano Pontífice, imponiendo al penitente lo que de derecho se ha de imponer y con la pena de incurrir en las mismas censuras, si el absuelto no acude en el término de un mes, por carta ó por medio del confesor, á la Santa Sede.

II. Supuesta la negativa, ¿debe el simple confesor absolver de un modo indirecto al penitente, amonestándole que procure ser absuelto directamente de las censuras por el superior, ó que vuelva á él, una vez obtenida la facultad de absolver de lo reservado?»

En la congregación general del día 16 de Junio de 1897, y habiendo precedido el voto de los Consultores, se contestó á las expresadas dudas en la forma siguiente:

Ad I. *Affirmative*, facto verbo cum SSmo.

Ad II. *Provisum in primo*

El día 18 del mismo mes y año fué aprobada la anterior resolución por Su Santidad León XIII.

Adviértase que la primera pregunta, cuyo conocimiento es el único que nos interesa en la cuestión presente, nada nos dice acerca de la clase de censuras á que la petición se refiere, pues sabido es que entre las censuras reservadas al Papa, hay unas que lo son de un modo ordinario, mientras otras lo son de una manera especial.

¿A qué clase por consiguiente, se refiere la concesión antedicha? No dudamos en afirmar que comprende las dos indicadas clases de censuras; porque de unas y otras se trata en la decisión de 1886 que sirve de base á las preguntas hechas por el Sr. Obispo de Mende.

(De «La Ciudad de Dios»)



REAL ORDEN ANULANDO LA VENTA DEL HUERTO PARROQUIAL DE TORROJA

Administración de bienes del Estado de la provincia de Tarragona.—Núm. 1.901.—La Dirección general de Propiedades, en oficio de fecha 2 de Septiembre próximo pasado dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue:

»Ilustrísimo Sr : Visto el expediente promovido por el señor Cura párroco del pueblo de Terroja (Tarragona) sobre nulidad de la venta de una finca sita en dicho término municipal, denominada *Hort de la Abadía*:

»Resultando que dicho interesado interpuso recurso de alzada en contra del acuerdo de esa Dirección general, fecha 1.º de Agosto de 1895, desestimando la reclamación que en el mismo había interpuesto en contra de la venta referida y funda su recurso en que la finca mencionada tiene el carácter de huerto rectoral, como lo tenía demostrado en el expediente y se corrobora con la certificación que acompaña, expedida por el Secretario de Cámara del Obispo, en la que se hace constar que dicha finca no ha sido incluida en los inventarios de la primitiva ineautación hecha por el Estado en 1841, y sin que los productos de la misma hubiesen sido imputados en la masa de la administración de los bienes del Culto y Clero, habiéndola disfrutado gratuitamente el Párroco de dicho pueblo hasta que fué enajenada por el Estado.

»Resultando que, á propuesta de este centro directivo y la Intervención general, se repuso el expediente al estado que tenía antes de dictarse el acuerdo recaído, á fin de que se ampliase dándose audiencia al comprador al Estado de la finca, y se hiciese constar lo que resultase de los Inventarios de permutación de los bienes de la Diócesis de Tarragona, dando conocimiento del expediente al M. R. Arzobispo de la misma:

»Resultando que, en cumplimiento de todo lo acordado, esa Dirección general expidió una certificación, con fecha 16 de

Julio de 1896, haciendo constar que en los inventarios de permutación de la Diócesis de Tarragona, relación letra G, de fincas exceptuadas, aparece que en el pueblo de Torroja se halla una casa y huerto núm. 482 del inventario, perteneciente al Curato, y que está destinada á habitación y expansión del Párroco; y ofreciéndose duda de si esta finca era la misma que es objeto de la reclamación del Párroco, se remitió el expediente á la provincia, que lo ha devuelto, informando que la finca *Hort de la Abadía* es la misma que consta en la certificación expedida por esa Dirección general que se deja referida:

»Resultando que, dada audiencia á los causahabientes del comprador ha comparecido D. José Potau y Torné, con escrito de 25 de Febrero de 1896, en representación de su esposa doña Carmen Guix y con poder de Doña Ramona Guix exponiendo que D. Domingo Mallol, comprador al Estado, vendió la finca *Hort de la Abadía* á D. Antonio Guix, y al fallecimiento de este pasó la misma á sus dos únicas hijas, sus representados por el concepto de herencia, pero sin que conste inscrita en el Registro de la propiedad la cesión hecha á favor de Don Antonio Guix; y que en la representación que ostenta se opone á la reclamación del Párroco de Torroja, por estar incluida la finca en los inventarios de fincas desamortizables, no habiendo sido exceptuada antes de la venta y sí transcurridos más de treinta años desde que aquella tuvo lugar, durante los cuales han estado los causahabientes del comprador en posesión pacífica del predio:

»Resultando: que el M. R. Arzobispo de Tarragona insiste en la procedencia de la reclamación deducida por el Párroco, en armonía con lo dispuesto en las leyes concordadas:

Resultando: que la intervención general propone en su informe que se declare nula la venta, y que se debe estimar la solicitud del Párroco de Torroja, coadyuvado por el M. R. Arzobispo de Tarragona.

Considerando: que con la ampliación que se ha dado al expediente se ha justificado que la finca vendida por el Estado aparece incluida en los inventarios de permutación de la Dió-

cesis de Tarragona, relación letra G. de fincas exceptuadas, bajo el número 482, y como tal es de la exclusiva propiedad de la Iglesia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860.

«Considerando: que en tal sentido la finca no era propiedad del Estado, y al ser vendida por este, la venta adolece de un vicio esencial de nulidad que la invalida y hace procedente la reclamación deducida por el Párroco de Torroja y reproducida por el M. R. Arzobispo de la Diócesis; y

»Considerando: que no puede oponerse á la declaración de nulidad de la venta lo alegado por los causahabientes del comprador, tanto por haberse demostrado que la finca estaba exceptuada de la desamortización, cuanto por no haber transcurrido el plazo de 40 años desde que la venta tuvo lugar, que establece la Ley 26 del título XXIX de la partida 3.ª, para la prescripción de las cosas que están en el dominio de la Iglesia, que es el precepto aplicable, teniendo en cuenta la fecha del contrato, así como tampoco se opone á dicho acuerdo el art. 34 de la ley Hipotecaria, toda vez que la venta ó cesión que de la finca hizo el comprador D. Antonio Guix no fué inscrita en el Registro de la propiedad:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado y propuesto por ese Centro directivo, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general, se ha servido acordar que se acceda á la reclamación del Párroco de Torroja, acordándose la nulidad de la venta de la finca *Hort de la Abadía*, con todas las consecuencias que se derivasen de tal declaración.

»De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.

»Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, á los efectos correspondientes, con remisión del expediente de referencia, del que se servirá acusar recibo.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 21 de

Septiembre de 1897.—*E. Salinas Romero*.—Excelentísimo señor Arzobispo de Tarragona.

DERECHOS DE LOS MAESTROS DE CEREMONIAS EN LAS CATEDRALES.

Es cosa resuelta por la Sagrada Congregación de Ritos, que los Maestros de ceremonias no son meros sirvientes de los Canónigos en las funciones litúrgicas de la Catedral, sino verdaderos Directores de los Capitulares en lo que toca al ejercicio de su cargo; dirección que para ser real y no de solo nombre, debe envolver derecho de mandar en el Maestro de Ceremonias y obligación de obedecer en los Capitulares.

Algunos Canónigos de Cahors creyeron ser excesiva la autoridad que la anterior doctrina concede á los Maestros de ceremonias sobre los Capitulares, y por esto los restringían en dos puntos: primero, que los Capitulares no estaban obligados á obedecer al Maestro de Ceremonias cuando éste urgiese la ejecución de un nuevo decreto, sin haber consultado antes al Cabildo; y segundo, que también podían desobedecer cuando lo mandado por el Maestro de Ceremonias, bien que prescrito por la Sagrada Congregación de Ritos, se opusiera á costumbres ó presuntos privilegios de aquella Iglesia. Hé aquí como formularon la consulta, y la respuesta que dió la Sagrada Congregación de Ritos.

«An Magistri Cæremoniarum teneantur exquirere consensum et approbationem Capituli, ita ut non possint in Ecclesia Cathedrali executioni tradere aliquod decretum S. R. C. ad cultum divinum spectans, antequam obtineant dictum consensum et approbationem? Et quatenus negative?»

«An Capitulares prætextu alicujus consuetudinis etiam immemorialis, vel præsumpto privilegio, possint se tueri contra debitam observantiam decretorum, quæ ipsis opponunt Magistri Cæremoniarum ut e medio auferantur consuetudines quæ Rubricis vel decretis opponuntur?»

«Res. Jun. 1884 in Caurien ad 7, n. 5923. Negative ad primam partem; quatenus tamen opus sit, Magister Cæremoniarum antea notum faciat Episcopo et Capitulo S. Congr. decretum; ad secundam, quatenus agatur de re gravi et rationabili, consulatur S. Congregatio.»

Pueden, pues, los Maestros de ceremonias poner en vigor los decretos sin pedir antes consentimiento al Cabildo, y solo habrá necesidad de notificárselo. Por lo demás, la regla que se da á los Cabildos en la respuesta á la segunda duda es la misma que la Sagrada Congregación de Ritos ha dado sobre las costumbres contrarias á los decretos, las cuales deben absolutamente abolirse, á no ser que se trate de costumbres graves y razonables, en cuyo caso podrá consultarse á la misma Congregación.

SANTAS MISIONES

y demás trabajos apostólicos llevados á cabo en esta Diócesis, durante el año 1897, por los Reverendos Padres Redentoristas de Astorga.

Durante el año de 1897, así como en los años anteriores, con todo ahinco, procuraron los PP. Redentoristas establecidos en la ciudad de Astorga llenar el fin de su santa vocación, á imitación de su glorioso Padre y fundador San Alfonso María de Liguorio, trabajando en la salvación y santificación de las almas. De ello será prueba convincente la siguiente breve reseña de sus evangélicas tareas.

I.—Misiones y renovaciones de misiones.

Desde Enero hasta Abril, predicaron las santas Misiones con muy buen éxito, gracias á Dios, merced á su celo, á los cuidados de los Sres Párrocos y fiel correspondencia de los feligreses, en los pueblos de *Muelas de los Caballeros, Donadillo* y su anejo *Dornillas, Granucillo, Seadur, Laroco y Petin*. En el mismo tiempo y, gracias al Señor, con muy consoladores resultados, dieron la renovación de las misiones anteriormente pre-

dicadas en los pueblos de *Peque, Sotillo del Valle, Riego de Lomba y Cobreros de Sanabria*, Dando golpes mortales, en varios de dichos puntos, al repugnante vicio de la usura.

Desde fines de Agosto hasta mediados de Octubre, predicaron con no menos fruto las santa misiones en los pueblos de *Pedralba y Lobeznos, S. Martín de Terroso, Requejo de Sanabria y Santa Colomba de Sanabria*, haciendo desaparecer ó cuando menos aborrecer de los más el funesto vicio de la usura, terminándose la campaña de otoño por la renovación de la Santa misión en *Porto de Sanabria*.

II. Ejercicios Espirituales.

Los mismos P. P. los predicaron:

1. Al venerable *Clero* de esta diócesis, en los meses de Julio y Agosto, sin contar los que dirigieron en su propio convento, para los varios Señores Sacerdotes que durante el año los hicieron.
2. A los *Ordenandos*, en el Seminario Conciliar, en las Témporas del año, y á todos los alumnos del mismo, á principios de Octubre.
3. A las *Religiosas Concepcionistas de Villafranca del Bierzo*, en Enero.
4. En Marzo, á las *Religiosas del Convento de Sancti Spiritus*, de Astorga.
5. En Julio, á las *Religiosas Cistercienses de Carrizo*.
6. En Agosto, á las *Hermanitas de los Ancianos desamparados* de Astorga.
7. En Octubre, á las *Religiosas Norbersas de Villoria*.
8. En Noviembre, á las *Religiosas de Ntra. Sra. del Buen Consejo*, de Astorga.
9. También en Noviembre, á las *Siervas de María* de Astorga y La Bañeza.
10. A los *Ancianos del Asilo de las Hermanitas* de Astorga, en Abril.

III. *Novenarios, Tríduos y demás ejercicios de Predicación*

Amén de las acostumbradas funciones que celebraron en su propia iglesia, los domingos y días festivos, y en determinadas épocas del año, celebráronse: las *flores de Mayo*, que en el año último de 1897 estuvieron más concurridas que nunca, terminándose con una Comunión general de más de 450 personas, los cultos acostumbrados en honor de Ntra. Sra. del Perpetuo Socorro, de San Alfonso de Ligorio y de San Antonio de Padua; predicáronse en la Ciudad los Novenarios de: *San José*, en San Miguei; *de los Dolores*, en San Bartolomé; del *Sagrado Corazón*, en Sancti Spiritus; varios tríduos á las Hermanitas de los Ancianos; á las *Camareras del Santísimo Sacramento*, y á los *Niños del Hospicio*, á los cuales se explica la Doctrina cristiana todos los domingos. Por último, en diversas parroquias y santuarios de la diócesis, predicáronse 26 sermones, y en la Iglesia de dichos Padres, el día 3 de Diciembre, fiesta de San Francisco Javier, á petición de las Sras. Celadoras de la Obra de la Propagación de la Fe, tuvo lugar una misa solemne con sermón.

Los Padres que tomaron parte en todos estos trabajos apostólicos fueron: el M. R. Padre Rector y los RR. Padres, Bueno, Negro, Marchal, Adolfo, Celestino, Cámara, Carpintero, García, González y Bourel.

Nótese que, aparte de lo referido, los mencionados Padres ejercieron también su celo en las inmediatas diócesis, en las que predicaron, en el mismo año de 1897: 13 misiones, las más de ellas en pueblos importantes ó en ciudades, 6 renovaciones, 4 tandas de ejercicios espirituales á Religiosas y á parroquias; 2 novenarios, 7 tríduos y 14 sermones particulares.

¡Todo sea para mayor gloria de Dios y para salvación de las almas!

